

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00070-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Adela Narváez Gómez - 38.261.508

Como quiera que la presente demanda ejecutiva y sus anexos allegada través del correo electrónico institucional, presentada por el **Banco Agrario De Colombia S.A** mediante apoderada judicial en contra de **Adela Narváez Gómez**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., y en contra de la parte demandada **Adela Narváez Gómez**, mayor de edad y con domicilio en el corregimiento de Payande de esta municipalidad según lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **Ocho Millones Trescientos Ochenta Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$8.380.717,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagaré No. 066536100004576 allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, correspondiente a la obligación 725066530124344.

1.1) Por el valor de **Un Millón Ciento Dieciséis mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$1.116.455.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 17 de Febrero al 16 de Agosto de 2019.

1.2) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Superfinanciera para cada periodo, causados desde el 17 de Agosto de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 de la Presidencia de la Republica; allegando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la presente providencia a la parte, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

TERCERO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al señor abogado **Miguel Fernando Moreno Cabrera** como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del Mandato Conferido.

QUINTO. Ténganse en cuenta la autorización efectuada por el señor apoderado del demandante a los señores **Andrea Katherine Mórea López** y

Jorge Andrés Ramírez Rojas; sin embargo y como quiera que no se acredita que estos sea profesionales del derecho o en su defecto estudiantes de derecho, la autorización efectuada se tendrá conforme a lo establecido en el artículo 27¹ del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. Este Despacho Judicial podrá en cualquier momento, previa comunicación y cita, a través de canal digital de la parte ejecutante, solicitar la presentación de los documentos originales Títulos valor base de la presente ejecución.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE.
La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ MARINA LINARES DIAZ.

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c0537edbbdeb1680c1f4663ebfee441d9fd0ea4da4c7e6bfaafe49ad52
913c

Documento generado en 04/09/2020 02:59:38 p.m.

¹ Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.